

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02046/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ozumba** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### ANTECEDENTES

##### I. Presentación de la solicitud de información.

El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ozumba**, misma que fue registrada con el número de folio 00215/OZUMBA/IP/2020, mediante la cual requirió:

##### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*solicito me informe del gasto total que realizo el Ayuntamiento de Ozumba para el festival del día de las madres del año 2019 , lo solicito con su debido soporte documental por cada factura pagada por ese evento. de manera especifica el gasto ejercido (sic)*

##### MODALIDAD DE ENTREGA

*A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE INFORMACIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE FOLIO 00215/OZUMBA/IP/2020. SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **Tesorería - Solicitud 215.pdf**

Documento que contiene el oficio TES/OZUM/055/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, signado por el Tesorero Municipal, mediante el que se da respuesta a la solicitud 00215/OZUMBA/IP/2020, en el que manifestó que el gasto ejercido para el festival del día de las madres correspondiente al año 2019, fue por un total de \$284,574.55 (doscientos ochenta y cuatro mil, quinientos setenta y cuatro 55/100 m.n.) y anexa como soporte documental 17 facturas digitalizadas.

- **Tesorería - Solicitud 215 (Soporte).pdf**

Archivo en formato pdf. conformado de diecisiete facturas correspondientes al mes de mayo de 2019, del Ayuntamiento de Ozumba.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 02046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El primero de julio de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*solicito me informe del gasto total que realizo el Ayuntamiento de Ozumba para el festival del día de las madres del año 2019 , lo solicito con su debido soporte documental por cada factura pagada por ese evento. de manera especifica el gasto ejercido (sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*SE NIEGAN A PROPORCIONAR LA INFORMACION , NO CONTESTAN Y ESTAN OCULTANDO LA INFORMACION , ES NUESTRO DERECHO COMO CIUDADANO CONOCER COMO MANEJAN LOS RECURSOS DEL GOBIERNO , EN REITERADAS VECES NO CONTESTAN Y OMITEN CUALQUIER INFORMACION SOLICITADA SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE DINERO (sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El primero de julio de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02046/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En ese contexto, es menester indicar lo que refiere la Tesis aislada de Jurisprudencial con número de localización 2002351, la cual refiere que el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean; así, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, es factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales, a fin de establecer el contenido del concepto de "*plazo razonable*", conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y

justificación de eventuales demoras, siendo aplicables los artículos 8 y 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos que permiten configurar un proceso justo; así como, una tutela judicial efectiva. Por ello, el concepto de "*plazo razonable*" es aplicable no sólo a la solución jurisdiccional de una controversia, sino a procedimientos análogos seguidos en forma de juicio, lo que implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento.

**d) Cierre de instrucción.**

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

**Recurso de Revisión:** 02046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

**Recurso de Revisión:** 02046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado el **gasto ejercido debidamente soportado con documentales del festival del día de las madres del ejercicio fiscal 2019.**

En respuesta, el Tesorero Municipal, señaló que el gasto total realizado por el Ayuntamiento de Ozumba para el festival del día de las madres ascendió a \$284,574.55 (doscientos ochenta y cuatro mil, quinientos setenta y cuatro 55/100 m.n.) y de lo anterior, adjuntó el soporte documental que se compone de diecisiete facturas correspondiente al mes de mayo del dos mil diecinueve.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó toda vez que aduce que se le niega la información en virtud que, el Sujeto Obligado no contestó y ocultan información, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción I, la cual versa en la negativa a otorgar la información requerida.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00215/OZUMBA/IP/2020**; la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Ozumba** y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

**Recurso de Revisión:** 02046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Ozumba el **gasto ejercido por parte del Ayuntamiento para el festival del día de las madres del año 2019, con las documentales que den soporte de lo erogado.**

En respuesta, el Tesorero Municipal, informó que el gasto total para el festival del día de las madres del Ayuntamiento de Ozumba fue por un total de \$284,574.55 (doscientos ochenta y cuatro mil, quinientos setenta y cuatro 55/100 m.n.) y así mismo proporcionó diecisiete facturas para atender el requerimiento de información, lo cual versa en los siguientes términos:

RELACIÓN DE FACTURAS EVENTOS DEL 10 DE MAYO DE 2019

No.	Factura	Proveedor	Importe
1	F-3744	PANIFICADORA LA QUEMADA, S.A. DE C.V.	4,149.99
2	F-3731	PANIFICADORA LA QUEMADA, S.A. DE C.V.	9,730.00
3	F-3750	PANIFICADORA LA QUEMADA, S.A. DE C.V.	5,510.00
4	F-3742	PANIFICADORA LA QUEMADA, S.A. DE C.V.	1,650.00
5	EBD8B495E0EB	FRANCISCO JAVIER DÍAZ BAUTISTA	9,280.00
6	59A45876E06B	FRANCISCO JAVIER DÍAZ BAUTISTA	7,540.00
7	137	IGNACIO RIVERA BERNAL	10,440.00
8	CFDI25718539	NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO SA DE CV	3,679.01
9	IMAGW18021	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	516.00
10	IMAGW18020	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	195.00
11	IMAGW18006	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	3,177.24
12	ICAGE242120	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	3,990.10
13	ICAGE242119	NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	5,586.15
14	914BF4E18501	MARCOS ARTURO GALINDO CARDOSO	134,560.00
15	16	+MAS X MENOS \$ S.A. DE C.V.	45,045.06
16	A-311	TONATIUH GARCÍA MORENO	14,500.00
17	142	IGNACIO RIVERA BERNAL	25,026.00
<b>TOTAL</b>			<b>284,574.55</b>

Así entonces, es de destacar primeramente que, el acceso a la información es el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de instituciones públicas. A su vez, obliga a estas (sujetos obligados) a publicar información sobre sus funciones y gastos de manera

oficiosa, de lo anterior se desprende que, el derecho de acceso a la información se aplica a toda la información elaborada, recibida o en posesión de los sujetos obligados.

Es de precisar que los numerales 50 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Transparencia y el responsable deberá cumplir ciertos requisitos mínimos para ocupar el cargo de responsable de dicha unidad, entre los que destacan, el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones, contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales y habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

En mérito de lo expuesto, es claro que en el caso particular la Unidad de Transparencia incumplió la normativa en la materia, puesto que, dentro del expediente electrónico del SAIMEX, no obra constancia de la tramitación interna de la solicitud de origen al Servidor Público Habilitado, sin embargo, se advierte que se obtuvo respuesta de la Tesorería Municipal, por lo que se sugiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizar los turnos correspondientes, a todas y cada una de las áreas que se presume puedan contar con la información requerida dentro de la solicitud de acceso, así entonces, de ello se garantiza el derecho de acceso a la información pública de los Particulares.

Ahora bien, de la respuesta del Sujeto Obligado, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por

el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra advertir que desde su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, pues corresponden a las facturas relacionadas con gastos erogados por el Ayuntamiento de Ozumba para el festival del día de las madres del año dos mil diecinueve.

Así entonces, el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo petitionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el

procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó los documentos que atienden la solicitud de información, a saber, el gasto total ejercido para el festival del día de las madres,

**Recurso de Revisión:** 02046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

así como el soporte documental de dichas erogaciones realizadas por el Ayuntamiento de Ozumba, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tales consideraciones, se desprende que, la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, contiene la información solicitada por el Recurrente, consistente en el monto ejercido para el festival del día de las madres, así como el soporte documental que avala el ejercicio de los recursos públicos erogados para dicho evento.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado colmó a cabalidad, el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número **00215/OZUMBA/IP/2020** atento a lo establecido en el artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de manifestar que, dicho artículo establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, lo que en el caso particular aconteció, por lo que se tiene que la respuesta se dio en tiempo y forma, así entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario en su solicitud de información, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo, a la solicitud de acceso a la

**Recurso de Revisión:** 02046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información **00215/OZUMBA/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **02046/INFOEM/IP/RR/2020**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00215/OZUMBA/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02046/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del correo electrónico proporcionado, así como por el SAIMEX, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA**

**Recurso de Revisión:** 02046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

NORIEGA, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02046/INFOEM/IP/RR/2020.